

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 03/2025

Expediente:
CDHEC/2/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza
26 de febrero de 2025

Ficha Técnica

Recomendación	No. 03/2025
Expedientes	CDHEC/2/X/X/Q
Quejoso	Centro "X"
Agraviado	Ag1
Autoridad	Grupo de Reacción Laguna (GRL) dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DSPM Torreón)
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno a1). Violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes
Situación Jurídica El 01 de marzo de 2023, se recibió llamada telefónica en la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del Centro de Migrantes "X", en la que manifestaron que elementos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (DSPM Torreón), con siglas en su uniforme GRL, causaron actos de molestia hacia una persona migrante en las afueras de dicha estancia, solicitando la presencia de personal de la CDHEC, a fin de levantar la queja correspondiente. Con motivo de lo anterior, atendiendo el llamado, se comisionó al personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC quien acudió de inmediato al <i>Centro de Migrantes "X"</i>, entrevistándose con Ag1, quien es una persona en contexto de movilidad humana. En su narrativa puntualiza que al encontrarse en las afueras de dicho centro junto a un compañero llegó una unidad de policía y al verles se bajó un elemento dirigiéndose hacia él, por lo que salió corriendo a meterse al Centro de Migrantes, cuando se dio cuenta que dos elementos venían persiguiéndolo, sometiéndolo en la puerta de entrada, sin razón alguna y enseguida salió personal de la referida estancia quienes hablaron con los agentes municipales y poco después se retiraron del lugar. De los actos de investigación realizados por esta CDHEC se recabaron diversas evidencias ofrecidas por el <i>Centro de Migrantes "X"</i>, las cuales hacen prueba plena del dicho de la persona agraviada respecto de los hechos acontecidos, por las acciones atribuidas a los agentes del Grupo Reacción Laguna (GRL) de la DSPM Torreón, toda vez que, incurrieron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada en su calidad de persona migrante atendiendo a que es evidente que fue perseguido, sometido y molestado, sin motivo legal alguno, actualizando una transgresión al derecho a la igualdad y trato digno en la modalidad de personas bajo la condición jurídica de migrantes.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1. Agentes del Grupo Reacción Laguna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>GRL Torreón</i>
Autoridad 2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Torreón</i>
Parte quejosa 1.	<i>Centro de Migrantes</i> <i>"X"</i>
Parte agraviada 1°.	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley CDHEC</i>
Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón	<i>DSPM Torreón</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja	5
3. Autoridad	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	17
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	17
1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno	18
a. Instrumentos internacionales.....	18
b. Instrumentos nacionales.....	21
c. Instrumentos locales.....	27
1.1. Estudio de una transgresión del derecho de las personas bajo la condición jurídica de migrantes	33
2. Reparación del daño	47
a. Satisfacción.....	52
b. Compensación.....	52
c. No repetición	55
VI. Observaciones Generales.....	56
VII. Puntos resolutivos.....	57
VIII. Recomendaciones.....	57

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante *CDHEC*, es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta entidad federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a agentes del Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*), autoridad encargada de preservar la paz y el orden público en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19: "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. En fecha de 01 de marzo de 2023, personal adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, se presentó en las instalaciones del Centro de Migrantes “X” ubicado en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, donde se entrevistó con Ag1, quien levantó queja por hechos que estimo violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes del Grupo Reacción Laguna (GRL) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DSPM Torreón). Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la igualdad y trato digno, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente son elementos del Grupo Reacción Laguna (GRL) dependientes de la Dirección

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“...3. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

de Seguridad Pública Municipal de Torreón (DSPM Torreón) la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad de carácter municipal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja telefónica

Mediante acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2023, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC asentó la comunicación telefónica mantenida con personal del Centro de Migrantes “X”, la cual fue realizada solicitando la presencia de personal de esta CDHEC en las instalaciones del mencionado centro por hechos atribuidos a agentes del Grupo Reacción Laguna (GRL) dependientes de la DSPM Torreón, de la cual se desprende literalmente lo siguiente:

“...siendo las 13:30, se recibió llamada telefónica del Centro de Migrantes X, identificándose la persona como E1, en el que manifiestan una situación en agravio a unas personas migrantes en las afueras del Centro de Migrantes, en donde elementos con siglas de GRL de la Policía Municipal de Torreón esposaron a la persona con calidad de migrante sin razón alguna, por lo que solicitan la presencia de personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila con el fin de levantar la queja correspondiente...” (sic)

6. Ratificación de queja

El 01 de marzo de 2023, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada en la que asentó que encontrándose en las instalaciones del Centro de Migrantes “X”, se entrevistó con Ag1 quien, en su carácter de parte agraviada del presente asunto, ratificó la inconformidad presentada por el personal del mencionado centro y argumentó esencialmente hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes del Grupo Reacción Laguna (GRL) dependientes de la DSPM Torreón, lo siguiente:

“...El día de hoy 01 de Marzo del 2023 me encontraba afuera del Centro de Migrante X en la calle X X Col X en Torreón cuando después de almorzar como a las 11:45 AM cuando estaba afuera del centro con mi compañero E2, llegaron policías en una camioneta, X en donde aprox. 4 elementos se detuvieron, y nosotros solo estábamos parados sin hacer nada malo, abren la puerta y cuando vi que venía hacia nosotros, salí corriendo a meterme al centro de migrantes, 2 elementos corrieron tras de mí, uno con camisa negra con letras GRL, alto, X y otro de estatura x con uniforme camuflajeado, me someten en la puerta de la entrada y me ponen las esposas, como si hubiera hecho algo malo, hasta que sale personal del centro y les decía yo que soy migrante y la T1 les dice que no deben de acercarse 50 mts del centro, después de eso me quitan las esposas y se retiran los policías del que me dicen en el centro son Grupo Reacción Laguna de la Policía Municipal de Torreón, deseo representación del centro, manifiesta tener número telefónico X, refiere ser notificado en X #x Col. x Torreón...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Diligencia fe de lesiones en formato descriptivo.

Levantada a Ag1, en fecha de 01 de marzo del 2023, por personal de la Segunda Visitaduría de la CDHEC en la cual se plasmaron las lesiones visibles que presentaba la persona agraviada, lo cual queda asentado en acta respectiva y esencialmente consistían en:

“...hematoma en pómulo X del rostro, así como marcas en muñeca consistentes en hematoma con escoriación rojiza en la muñeca X por marcas de esposas o ganchos ...” (sic)

8. Acta circunstanciada de fe de lesiones.

Con fecha de 01 de marzo de 2023, personal adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar las lesiones que mostraba Ag1 derivado de los hechos señalados en la inconformidad presentada. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

“...a efecto de investigar los hechos en agravio de la persona en Calidad de Migrante de nombre Ag1, quien manifiesta ser de origen X, procedo a dar Fe de las Lesiones que se observan en su persona; me apersono en el lugar de los hechos el día 01 de marzo del 2023 en el Centro de Migrantes X en la calle X # X Col. X en Torreón, en la que procedo a realizar el llenado del Documento Gráfico en donde se señalan los puntos del cuerpo humano en el que se detectaron lesiones o refirió malestares según el examen visual realizado por el suscrito y señalados en los dibujos del cuerpo de un varón, se señalan las Lesiones apreciadas consistentes en :

a) Hematoma rojizo en el pómulo X del rostro de la persona de tez X, con X, cabello corto color X, con barba escasa, que viste una camisa color X con una franja negra en los hombros con unas letras que dicen X, con pantalón de mezclilla color X y chancas color X

b) Escoriación rojiza y hematoma en muñeca del brazo X...” (sic)

9. Acta circunstanciada de descripción de fotografías de lesiones

Levantada con fecha de 02 de marzo de 2023, por personal adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC, a efecto de describir las fotografías tomadas en el lugar de los hechos de la queja interpuesta por el agraviado. De dicha acta se destaca lo siguiente:

	Contenido
Fotografía 1	Se aprecia a una persona de tez X, con X, cabello corto color X, con barba X, que viste una camisa color X con una franja X en los hombros con unas letras que dicen X, con pantalón de mezclilla color X y chancas color X.
Fotografía 2	Se observa la misma persona, con la misma ropa que en la fotografía 1 pero de perfil de flanco derecho, se observan tatuajes en su brazo X y una pulsera color X en su muñeca
Fotografía 3	Se aprecia visualmente un acercamiento del rostro de la persona descrita en la fotografía 1, en donde se observa unas escoriaciones en el pómulo X del rostro de la persona X con barba X
Fotografía 4	Se observa en un acercamiento del brazo derecho de la persona descrita en fotografías 1,2,3 y vestida de X con pantalón de mezclilla X, sandalias, mostrando el brazo X apreciándose en la

	muñeca una escoriación rojiza
--	-------------------------------

Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 4 las fotografías que fueron tomadas en el lugar de los hechos al C. Ag1. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia...” (sic)

10. Informe pormenorizado UMDHT

Presentado por el Titular de la Unidad Municipal de Derechos Humanos (UMDHT), mediante oficio SRA/UMDH/X/X de fecha 10 de marzo de 2023, con motivo de la solicitud de informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación con los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por Ag1 en contra de agentes del Grupo Región Laguna (GRL) de la DSPM Torreón. Al mencionado informe se anexó el oficio número DSPM/DJU/X/X, suscrito por el Director General Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DSPM Torreón, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...tengo a bien de informar que es negativo que esta Corporación Policiaca haya realizado la detención del quejoso, así mismo le informo que al hacer una exhaustiva búsqueda dentro de la base de datos de esta Corporación, no se encontraron registros de detención del C. Ag1 del día 01 de marzo de 2023.

*Así como también hago de su conocimiento que los elementos pertenecientes a esta corporación policiaca tienen como función velar por el respeto a la ley, los Derechos Humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción, de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente, derivado de lo anterior es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas así como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito llevara a cabo a la aplicación de un **Control Provisional Preventivo** por parte de los elementos adscritos a esta corporación, el cual se realizara con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar...” (sic)*

11. Desahogo de vista

Realizado por E1, en su calidad de empleada del Centro de Migrantes “X”, en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual manifiesta que se da por enterada respecto al informe pormenorizado rendido por el Titular de la Unidad Municipal de Derechos Humanos (UMDHT), con motivo de los hechos ocurrida en contra de Ag1 y solicitó copia del informe pormenorizado, mismas que fueron autorizadas mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023.

12. Comparecencia presentación de pruebas

Mediante acta circunstanciada levantada en fecha de 03 de diciembre de 2023, por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, se asentó la comparecencia de E3, en su carácter de representante del Centro de Migrantes “X”, en la cual hace entrega de una memoria USB, color X de X GB, marca X, misma que contiene 6 videos de los hechos narrados por la parte agraviada en la inconformidad presentada, realizados por parte de elementos de la DSPM Torreón.

13. Diligencia inspección de videos.

Levantada en fecha de 06 de diciembre del 2023, por personal de la Segunda Visitaduría de la CDHEC, a través de la cual se realizó diligencia de inspección de los videos que se encuentran dentro de la memoria USB entregada a esta CDHEC por personal adscrito al Centro de Migrantes “X”, de su contenido se destaca lo siguiente:

Video	Duración	Contenido
Video 1.1	X min	Se observa un video de una cámara de seguridad, en cuya parte posterior izquierda se lee una leyenda titulada de origen que dice “sometimiento a migrante X” Del video se desprende la toma de ángulo superior del lado derecho del inmueble con pared X y una techumbre X, se observa luz de día, banqueta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banqueta, se observa el frente una camioneta pick up color X estacionada adelante de unos montones de tierra. En la acera de enfrente al otro lado de la calle se observan unas casas de una planta: una casa color X con ladrillos X claro, en seguida una casa color X ventanas X, a continuación, una casa color X, otra casa color X y en la esquina otra casa color X, éstas últimas casas están al fondo de la calle. De la casa color X con ladrillos café del inicio de la toma entra a cuadro corriendo hacia el inmueble un hombre que viste una playera de manga corta color X con franjas X en los hombros y porta una bolsa X colgada en diagonal desde su hombro hasta su cintura. Quien va señalando con su brazo la puerta del inmueble. La persona que lo persigue es un elemento de la policía, que viste una playera color X de manga corta, sobre la cual porta un chaleco X en el cual se leen unas siglas en color blanco, y porta un pantalón color X y zapatos X. El elemento se acerca al hombre que persigue, quien se pega a la pared, levantando sus manos se hinca. Se observa que el elemento toma a la persona de X del brazo X y se aprecia que le coloca lo que parecen unas esposas. En el segundo 00:12 llega corriendo un hombre con arma larga de alguna corporación policiaca vestido de color X camuflajeado que porta chaleco

		antibalas color X, con la cara cubierta, casco color X y botas color X claro, que se acerca a ambos sujetos. Posteriormente en el segundo 00:31 del domicilio donde están ocurriendo estos hechos, sale una mujer, que viste una blusa X, pantalones de mezclilla color X, tenis X y otra mujer quien viste una camisa color X claro de manga larga y pantalón de mezclilla X. Quienes interactúan con los elementos, al 01:23 sale una mujer de blusa X y pantalón oscuro, Se aprecia cómo las mujeres hablan con los elementos, 1:45 el oficial armado mueve sus manos constantemente, continúa el diálogo y termina el video.
Video 1.2	X min	Se trata de un video el cual tiene un ángulo superior del lado derecho del inmueble con techumbre X en pantalla se observa de luz de día y una banqueta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banqueta, se observa una camioneta pick up color X estacionada adelante de unos montones de tierra así como un poste de color X al lado de una maceta con una planta. Al otro lado de la calle se observa una casa color X con ladrillos X claro hacia el lado izquierdo una casa color X, con una tela como puerta y una casa y al fondo una casa color X con puerta X. A lo lejos, detrás de la camioneta pick up color X se observa a un grupo de personas que se describen a continuación: se observan dos mujeres, viste playera X, pantalón de mezclilla X. La segunda es una mujer que viste una blusa X y pantalón de mezclilla X. Al lado de ellas se observa a un elemento de corporación policiaca. Sale del domicilio una mujer con camisa de manga larga color X y pantalón de mezclilla X. Posteriormente se observa que en el 00:28 sale del domicilio una mujer, que viste una blusa X, pantalón X, que tiene el cabello recogido, quien sale y se posiciona frente al grupo, con un celular en la mano. La mujer de camisa color X claro se mueve y se para a un lado de otra mujer. En el segundo 00:35 llega un motociclista a la casa X de enfrente posteriormente las mujeres bajan las manos y se acercan al grupo de nueva cuenta, la mujer de blusa X continua interactuando con los elementos policiacos por unos segundos más, la mujer de blusa X continua grabando, se observa diálogo entre el grupo de personas y en el minuto 1:37 nuevamente se separa del grupo la mujer con la blusa de color X con lo que el video termina.
Video 1.3	X min	Video el cual tiene un ángulo superior del lado derecho del inmueble con techumbre X en pantalla se observa de luz de día y una banqueta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banqueta, se observa

		<i>una camioneta pick up color X estacionada adelante de unos montones de tierra, así como un poste de color gris al lado de una maceta con una planta.</i> <i>Al otro lado de la calle se observa una casa color X con ladrillos X claro hacia el lado izquierdo una casa color X, con una tela como puerta y una casa y al fondo una casa color X con puerta X.</i> <i>A lo lejos, detrás de la camioneta pick up color X se observa a un grupo de personas que se describen a continuación: se observan cuatro mujeres, una de ellas, viste playera X, pantalón de mezclilla X, la segunda es una mujer viste una blusa X y pantalón de mezclilla X.</i> <i>La tercera mujer viste una blusa X, pantalón X y finalmente se observa una mujer vestida con una camisa color X claro y pantalón de mezclilla X.</i> <i>Al lado de ellas se observa a un elemento de alguna corporación de seguridad vestido con atuendo color X con estampado camuflajeado, chaleco antibalas color X, cara cubierta de X y casco color X. En el segundo 00:16 se ve cómo este elemento habla con la mujer con camisa X. Interactuando con movimiento de sus manos. Acto seguido en el segundo 00:48 sale del domicilio un hombre que viste pantalón X y playera de manga corta color X.</i> <i>Finalmente, en el minuto 01:02 se observa cómo elemento policiaco con atuendo color X camuflajeado, quien se aprecia que está armado, se aleja del grupo caminando por la calle junto a otro elemento de la corporación policiaca que viste una playera color X de manga corta, sobre la cual porta un chaleco antibalas X en el cual se observan siglas en color X, y porta un pantalón color X y zapatos X. Ambos hombres se retiran caminando por la calle.</i> <i>Habiéndose retirado en el minuto 01:29 se observa cómo la mujer que viste una camisa color X camina hacia el centro de la calle y la mujer de blusa X con pantalón X observan a lo lejos, con lo cual se corta la grabación.</i>
Video 2.1	X min	<i>Video que señala la fecha 3/1/2023/ 11:44:49 A.M. en el cual se observa los hechos desde una cámara de un ángulo superior del lado izquierdo del inmueble con portón X, pared X y una techumbre X, se observa luz de día se aprecia una banqueta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banqueta, se observa una camioneta pick up X estacionada adelante de unos montones de tierra.</i> <i>En la acera de enfrente al otro lado de la calle se observan cinco casas de una planta: una casa color X, seguida de una casa color X con ladrillos X claro, una casa color X, otra casa color X y en la esquina otra casa color X, éstas últimas casas están al fondo de la calle.</i>

	<i>De la casa color X, a lo lejos se aprecia la silueta de una persona vestida de X, que se encuentra en la puerta del domicilio mirando hacia la calle.</i> <i>En el segundo 00:12 del video a lo lejos, desde el fondo de la calle se observa que se acerca una camioneta pick up, de la cual sobresalen dos personas en la parte de atrás, se estaciona frente a la casa color X y de él descienden dos personas. Una de ellas abriendo la puerta derecha sale del interior de la camioneta, mientras que la otra desciende de la parte de atrás. La camioneta se retira en reversa por la calle.</i> <i>En el segundo 00:20 la persona que desciende del interior del vehículo, que por su vestimenta es de alguna corporación policiaca, comienza a perseguir a la persona que se encontraba en la puerta del domicilio color X, quien corre por la calle levantando sus manos hasta quedar frente a la cámara en la entrada de un portón X. Del inmueble color X con techumbre X.</i> <i>El sujeto perseguido es un hombre que viste una playera de manga corta color X con franjas X en los hombros, pantalón y zapatos X, y porta una bolsa de las llamadas X negra colgada en diagonal desde su hombro hasta su cintura.</i> <i>La persona que lo persigue es un elemento policiaco que viste una playera color X de manga corta, sobre la cual porta un chaleco X en el cual se leen las siglas G.R.L en color X, y porta un pantalón color X y zapatos X. El elemento de G.R.L se acerca al hombre que persigue, quien se pega a la pared y deja de verse en el video, sólo se ve su mano izquierda.</i> <i>Se observa que el elemento de G.R.L toma la mano X de la persona y la baja. Después se ve la cabeza y los hombros del hombre perseguido en el suelo y al elemento de G.R.L agachado sobre él, sometiéndolo. En el segundo 00:35 llega corriendo un elemento de alguna corporación con arma larga, vestido con atuendo color X camuflajeado, chaleco antibalas color X, con la cara cubierta, casco color X y botas color café X, que se acerca a ambos sujetos.</i> <i>Posteriormente en el segundo 00: 48 del domicilio donde están ocurriendo estos hechos, sale una mujer, que viste una blusa X, pantalones de mezclilla color X, tenis X, y que porta unos lentes y un celular en su mano izquierda.</i> <i>Después del domicilio sale otra mujer, quien viste una camisa color X de manga larga y pantalón de mezclilla X. El elemento armado les impide se acerquen y ambas mujeres hablan con los elementos de policía, quienes tienen sometido en el suelo a la persona a quien perseguían.</i> <i>El elemento que porta el chaleco con las siglas G.R.L continúa con un forcejeo por lo que jala del brazo a la persona sometida con playera X, levantándolo e</i>
--	--

		intentando llevárselo. El hombre de playera blanca se coloca en la pared, mientras que las mujeres siguen hablando con los elementos. El elemento de G.R.L le dice algo a las mujeres mientras que detiene contra la pared a la persona sometida de playera X, quien ya está de pie. Posteriormente la mujer con blusa X, entra al domicilio y en el segundo 01.41 sale otra mujer, quien viste una playera X de manga corta, pantalón de mezclilla X y tenis X. Al minuto 01:49 Vuelve a salir del domicilio la mujer con camisa X y se aprecia cómo las tres mujeres hablan con los elementos de policía y termina el video.
Video 2.2	X min	Video el cual tiene un ángulo superior del lado izquierdo del inmueble con techumbre X en pantalla se observa de luz de día y una banquetta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banquetta, se observa la parte posterior de una camioneta pick up color X estacionada adelante de unos montones de tierra, así como un poste de color X al lado de una maceta con una planta. Al otro lado de la calle se observa una casa color X, con una tela como puerta hacia el lado derecho, una casa color X con ladrillos X, a continuación una casa color X y al fondo una casa color X hacia la esquina. Cerca de la toma se aprecia un grupo de personas que se describen a continuación: se observan tres mujeres, una viste playera X, pantalón de mezclilla X y porta el cabello X. La segunda es una mujer que viste una blusa X y pantalón de mezclilla X y una mujer, que viste una blusa X, pantalón X. Al lado de ellas se observa a un elemento de alguna corporación vestido con atuendo color X camuflajeado, chaleco antibalas color X, cara cubierta de X y casco color X. Así como un elemento con playera X, con un chaleco con letras blancas que dicen GRL, quien en el 00:14 empieza a hablar moviendo sus manos, en la parte de debajo de la toma se observa la cabeza de otra persona con playera X, en el segundo 00.18 se asoma por la puerta una mujer con lentes, posteriormente se observa que en el 00:22 entra al domicilio la mujer con blusa X entra al domicilio, al 00:34 sale una mujer de blusa o chaleco X, sosteniendo un teléfono celular en su mano y comienza a grabar la escena. La mujer de camisa color X también comienza a grabar con su celular la escena. En el segundo 00:55 llega un motociclista a la casa X de enfrente posteriormente el elemento de playera X saca un celular y comienza a manipularlo mientras la mujer de blusa X le muestra lo que parece una identificación, interactuando con el hombre de lentes y playera X, la mujer de blusa X continua discutiendo con los elementos por unos segundos más, mujer de blusa X continua grabando, se observa diálogo entre el grupo de personas y minuto 01:19 el elemento de

		casco X agita sus manos constantemente y en el minuto 1:52 la mujer con la blusa de color X camina al centro del grupo con lo que el video termina.
Video 2.3	X min	Video el cual tiene un ángulo superior del lado izquierdo del inmueble con techumbre X en pantalla se observa de luz de día y una banqueta de cemento y una calle pavimentada. Estacionada en paralelo, junto a la banqueta, se observa la parte posterior de una camioneta pick up color X estacionada adelante de unos montones de tierra, así como un poste de color X al lado de una maceta con una planta. Al otro lado de la calle se observa una casa color X, con una tela como puerta hacia el lado derecho, una casa color X con ladrillos X claro, a continuación una casa color X y al fondo una casa color X hacia la esquina. Cerca de la toma se aprecia un grupo de personas que se describen a continuación: se observan tres mujeres, una viste playera X, pantalón de mezclilla X. La segunda es una mujer que viste una blusa X y pantalón de mezclilla X y una mujer que viste una blusa o chaleco X, pantalón X, así como una mujer con blusa X y pantalón X. Al lado de ellas se observa a un elemento de alguna corporación con atuendo color X con estampado camuflajeado, chaleco antibalas color X, cara cubierta de X y casco color X. En el segundo 00:08 se ve cómo este elemento habla con la mujer con camisa X. Mientras le retira las esposas a una persona que estaba del lado inferior izquierdo, la mujer de blusa X sigue grabando con su celular, segundo 00:30 se pierde visibilidad en el cuadro los elementos Acto seguido en el segundo 00:38 hay un dialogo entre el elemento armado y la mujer de blusa X, continua la interacción por unos segundos y en el minuto 01:05 sale un hombre de playera X, pantalón X, gorra y lente X, Finalmente en el minuto 01:19 se observa cómo el elemento vestido de X, quien se aprecia que está armado, se aleja del grupo caminando por la calle junto a otro elemento policiaco, que viste una playera color X de manga corta, sobre la cual porta un chaleco antibalas X en el cual en la parte posterior se leen las siglas G.R.L en color blanco, y porta un pantalón color X y zapatos X. Ambos elementos se retiran caminando por la calle rumbo a la esquina al fondo de la calle. Habiéndose retirado los elementos el minuto 01:48 se observa cómo la mujer que viste una camisa color rosa camina hacia el centro de la calle y la mujer de blusa X con pantalón X observan cómo se alejan, con lo cual se termina la grabación.

14. Declaración testimonial

Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2023, se asentó la comparecencia de la C. T2 en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional, quien funge como testigo de los hechos, de la cual se desprende lo siguiente:

“...Yo pertenezco al equipo base del Centro de Migrantes X y el día 01 de marzo del 2023 cuando me encontraba haciendo mis actividades, escuche que tocaban fuerte el portón como a las 11:45 aproximadamente, salí junto a mis compañeras y vi como tenían esposado, unos elementos, uno de ellos con camisa X con unas letras que decían GRL y otro elemento uniformado y cubierto de su rostro, les comentábamos que él tenía calidad de migrante y le estábamos dando apoyo, que él estaba desde la mañana con nosotros, que ya había desayunado en el centro, después de unos minutos de discusión y mostrarle la identificación con el nombre de Ag1 de origen X, quien dijo que estaba parado afuera del centro, le quitaron las esposas y se retiraron los elementos, yo iba vestida con blusa blanca...” (sic)

15. Inspección de lugar

En fecha 15 de febrero de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones del Centro de Migrantes “X”, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de realizar una inspección de lugar y de esa forma allegarse de mayores elementos que permitieran integrar la investigación iniciada por la inconformidad presentada por Ag1, desprendiéndose de la referida diligencia lo siguiente:

“...Acta de Registro fotográfico de acreditación de domicilio el cual está ubicado en C. X X, X, X Torreón, Coahuila.

Fotografía 1: se aprecia el exterior del lugar desde ángulo izquierdo, en el que se puede ver la fachada color X con unas letras que dicen las palabras, un poste de color X en la parte de enfrente del local, así como una techumbre que cubre parte de la parte frontal del inmueble. Una camioneta doble cabina color gris plata estacionada al frente.

Fotografía 2: se aprecia el exterior del lugar desde ángulo superior derecho, en la que se puede ver en primer plano el poste de color gris, una calle y al cruzar la calle se observan una casa habitación de color X con ladrillo x claro, rejas X y a un lado otra casa de color X con rejas en las ventanas color X, con tela en lugar de puerta y a continuación al lado izquierdo del ángulo mencionado otra casa de color X con puerta X.

Fotografía 3: se aprecia el exterior del lugar desde ángulo superior izquierdo, en la que se puede ver en primer plano y en la parte posterior derecha de la imagen la puerta de entrada al Centro de Migrantes, al fondo se aprecia un poste color X y al cruzar la calle se observan una casa habitación de color de color X con rejas en las ventanas color X y a continuación al lado derecho del ángulo mencionado una casa de color X con ladrillo café claro a continuación hacía el lado derecho de la toma, una casa de color X, a continuación en la misma dirección una casa color X.

Se observa que es el mismo lugar de los hechos y los inmuebles presentados en los videos de prueba, a pesar de que algunas de las casas vecinales han cambiado de color, sus características estructurales son las mismas que de los videos analizados, por lo que se acredita el lugar y el domicilio presentado.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, levantándose la presente acta, en cumplimiento a lo dispuesto por artículo 112 de la Ley de este Organismo. Conste. ...” (sic)

16. Declaración testimonial

Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2024, se asentó la comparecencia en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC de T1 en su carácter de Coordinadora del Centro de Migrantes “X” y testigo de los hechos. De la referida documental se desprende lo siguiente:

“...quiero manifestar que el día 01 de marzo del 2023 cuando me encontraba ejerciendo el servicio diario consistente en dar apoyo asistencial y humanitario a toda persona en contexto de movilidad (migrantes nacionales y extranjeros) el cual consiste en proporcionar alimento y prestación de medicina e higiene, cuando aproximadamente a las 11.30 una persona que acudió a solicitar el apoyo de este centro Ag1 me solicitó permiso para salir a las afueras del centro ya que minutos antes se les había brindado el desayuno, encontrándome en mis actividades diarias dentro del centro, escuché que tocaban la puerta de forma muy estruendosa y desesperada, por lo que asustada salí a abrir la puerta de la entrada cuando observo que se encontraba el joven X Ag1, después de las 11: 40 a.m., lo tenían sometido, colocándole unas esposas, con fuerza en su sometimiento, por una persona delgada, alta que vestía una playera x con unas letras blancas que decían GRL o en su chaleco X, a lo que les pregunte que me dijeran que sucedía, ellos dijeron que mostró una actitud sospechosa, Ag1 decía que solo estaba parado en frente, que no había hecho nada malo, que se habían bajado de la camioneta los policías y se había regresado corriendo al centro ,también estaba otro elemento de baja estatura, con uniforme camuflajeado, yo les decía que se encontraba en resguardo del centro, ya que había acudido por el apoyo asistencial, que ya se había desayunado y bañado, que deberían de respetar sus derechos de Migrante, también salieron conmigo varias compañeras que trataban de pedirles una explicación de porque lo tenían esposado y comentarles lo que hacemos en el centro, después de varios minutos en que estábamos dialogando se les mostró la identificación de Ag1 y poco después se retiraron...” (sic)

17. Escrito parte quejosa

El 25 de febrero de 2025, T1, en su carácter de Coordinadora del Centro de Migrantes “X” y parte quejosa del presente asunto, presentó escrito ante las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

“...previo análisis del tema con las áreas correspondientes del Centro de Día para Migrantes X relativo a los aspectos y consecuencias que benefician más a nuestra asociación, así como de los hechos reales acontecidos que dieron motivo a la interposición de la queja, le solicito de manera atenta se deje sin efectos la conciliación planteada en el citado documento que diera como consecuencia concluir la queja.

Por lo anterior, le solicito se continúe con el trámite del expediente de queja con número CDHEC/2/X/X/Q, siendo nuestra voluntad que derivado de la investigación que al efecto se haya llevado a cabo, se emita la resolución o recomendación que este organismo autónomo determine, en espera de vernos favorecidos con la misma.

Siendo pertinente precisar que la presente reconsideración y atenta petición deriva de que nos encontramos ante un tema de migrantes como grupo vulnerable, siendo un segmento de la población que son susceptibles de sufrir daños, discriminación o desventajas debido a diversos factores como su situación social, económica o geográfica, enfrentando mayores riesgos, incluyendo al personal defensor de sus derechos humanos que labora en esta digna asociación...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

18. El 01 de marzo de 2023, se recibió llamada telefónica en la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del Centro de Migrantes “X”, en la que manifestaron que elementos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*), con siglas en su uniforme *GRL*, causaron actos de molestia hacia una persona migrante en las afueras de dicha estancia, solicitando la presencia de personal de la CDHEC, a fin de levantar la queja correspondiente.
19. Con motivo de lo anterior, atendiendo el llamado, se comisionó al personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC quien acudió de inmediato al Centro de Migrantes “X”, entrevistándose con *Ag1*, quien es una persona en contexto de movilidad humana. En su narrativa puntualiza que al encontrarse en las afueras de dicho centro junto a un compañero llegó una unidad de policía y al verles se bajó un elemento dirigiéndose hacia él, por lo que salió corriendo a meterse al Centro de Migrantes, cuando se dio cuenta que dos elementos venían persiguiéndolo, sometiéndolo en la puerta de entrada, sin razón alguna y enseguida salió personal de la referida estancia quienes hablaron con los agentes municipales y poco después se retiraron del lugar.
20. De los actos de investigación realizados por esta CDHEC se recabaron diversas evidencias ofrecidas por el Centro de Migrantes “X”, las cuales hacen prueba plan del dicho de la persona agraviada respecto de los hechos acontecidos, por las acciones atribuidas a los agentes del Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la *DSPM Torreón*, toda vez que, incurrieron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada en su calidad de persona migrante atendiendo a que es evidente que fue perseguido, sometido y molestado, sin motivo legal alguno, actualizando una transgresión al derecho a la igualdad y trato digno en la modalidad de personas bajo la condición jurídica de migrantes.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

21. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, en virtud de haber quedado demostrado que el acto de molestia hacia la parte agraviada, fue sin fundamento ni razón alguna, toda vez que los agentes del Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*) intentan justificar su ilegal actuar bajo la figura de *control provisional preventivo* el cual no resulta aplicable en el presente caso, dado que el protocolo que lo prevé establece diversos lineamientos y supuestos que no acontecen

en el caso que se resuelve, existiendo para ellas pruebas consistentes en videos y fotografías que evidencian el acto de molestia realizado sin razón, ni sospecha razonable alguna.

1. Derecho a la Igualdad y al trato digno.

22. La dignidad humana es el principio rector que conforma lavase y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
23. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se les reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los tratados internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana o que menoscabe sus libertades.
24. El derecho internacional ha aportado de forma decisiva en el desarrollo de los marcos conceptuales que actualmente definen a la dignidad humana, misma que se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable. En ese tenor, en el presente caso se abordarán los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno hacia las personas en contexto de movilidad humana, en el entendido que sus derechos deben observarse y respetarse prohibiendo cualquier acto discriminatorio, por consiguiente, los ordenamientos que la autoridad debe acatar puntualmente son los siguientes (véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

25. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad. Por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁵.

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1, 8.1., 11 y 25 el derecho de toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones⁶.
27. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por

⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. “...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas⁷.

28. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación y posteriormente en sus artículos 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática⁸.

⁷ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

29. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁹.

b. Instrumentos nacionales

30. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en su artículo 1° estableciendo el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualquiera discriminación, al señalar que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, el mencionado ordenamiento nacional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁰.
31. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en su artículo 11, dispone que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, así como el derecho a buscar y recibir asilo, añadiendo que el reconocimiento de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizan de conformidad con los tratados internacionales y que la ley regulará sus procedencias y excepciones¹¹.

⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

¹⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

¹¹ CPEUM (1917)

Artículo 11. "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la

32. De igual manera, prevé en los artículos 14, 16 y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. Y en su artículo 21 establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución¹².
33. Posteriormente, en el artículo 109 inciso III, se aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y se establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley

autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones”

¹² CPEUM (1917).

Artículo 14. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17, párrafo 2: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Artículo 21. “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, p profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7º establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.

34. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 1 y 4, lo que deberá entenderse por discriminación y que quedará prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, posteriormente en su artículo 9 define a la discriminación con diferentes conductas. Por lo que su importancia deriva del hecho de que los grupos en situación de vulnerabilidad se les debe conocer y respetar para alcanzar los fines propuestos¹⁵. En ese mismo

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

¹⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 9. “...Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: ...

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁶.

35. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 2 señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, en las respectivas competencias de la CPEUM¹⁷.
36. A su vez, el artículo 40 del mencionado ordenamiento nacional establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y velar por la integridad física de las personas detenidas¹⁸. No pasa desapercibido que, los artículos

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; ...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; ...

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; ...

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; ...

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; ...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; ...

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud; ...

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA; ...”

¹⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...”

¹⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

¹⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

41 y 43 determinan que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁹.

37. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y que entre sus obligaciones se encuentra la de impedir que se consumen los delitos o que produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

¹⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; además de emitir un informe policial, mismo que deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo²⁰.

38. En ese contexto, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad²¹.
39. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las fuerzas de seguridad pública deben de abstenerse de ordenar o realizar detenciones sin cumplir con los requisitos legales aplicables²²

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: "...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; ...

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; ...

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados..."

²¹ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. *El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

Artículo 6. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*

²² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2017).

Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

c. Instrumentos locales

40. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 dispone que, dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley²³. De igual manera, en el mismo numeral prohíbe la discriminación en el estado de Coahuila y el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, y en su penúltimo párrafo establece la protección con la que cuentan las personas con calidad de migrantes además de la prohibición con respecto a criminalizarlos por su calidad migratoria.
41. Aunado a lo anterior, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. Por último, en su artículo 108 establece que la actuación de las

"...VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

²³ CPECZ (1918)

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

... Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados. Tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez. Las autoridades de todos los niveles, en la esfera de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo ..."

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos²⁴.

42. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión con motivo que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en un Informe Policial Homologado (IPH), el cual deberá de contener el orden cronológico de los aspectos relevantes de su actuación.²⁵
43. Mientras que, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 25 y 27 el derecho que tiene toda persona a que le sean reconocida su dignidad, a que sea tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe. Aunado a lo anterior dentro del artículo 209, establece el derecho que tiene todas las personas en calidad de migrantes o desplazadas a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, haciendo hincapié a los actos de discriminación racial y contra aquellos delitos cometidos por motivos racistas o por su situación de vulnerabilidad, aunado a esto dentro del mismo ordenamiento estatal, dentro de su artículo 210

²⁴ CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes ...

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

²⁵ Ley del sistema de Seguridad Publica del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016)

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

también establece el derecho de las personas migrantes a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de aquellos actos de racismo y similares²⁶.

44. La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2º, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, la misma ley establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁷.
45. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez²⁸. En tanto, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 7 que la actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto de los derechos humanos. En ese mismo sentido, en el apartado del Grupo Reacción Laguna (GRL), específicamente en el artículo 26 dispone que este agrupamiento

²⁶ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 25. "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos."

Artículo 27. "Toda persona tiene derecho a:

I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe;..."

Artículo 209. Las personas migrantes o desplazadas internamente tienen derecho a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, o por su situación de vulnerabilidad.

Artículo 210 Las personas migrantes o desplazadas tienen derecho a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de actos de racismo y xenofobia contra ellos."

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;

II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal;

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;

IV. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

²⁸ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

es la policía especializada en garantizar mantener y restablecer la paz y el orden público, así como de combatir los delitos de alto impacto y delincuencia organizada, a través del uso de la tecnología y análisis de información en coordinación con las demás autoridades²⁹.

46. Consecuentemente, en el artículo 45 dispone las funciones que tienen los cuerpos de seguridad pública, entre las cuales se destaca el actuar dentro del orden jurídico, respetar y proteger los derechos humanos y dignidad de las personas, actuar con responsabilidad, decisión y sin demora en la protección de la integridad física de las personas, en sus derechos y bienes, desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, así como prestar inmediatamente auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentran heridas o gravemente enfermas, así como recabar la información necesaria para dar aviso a sus familiares o conocidos³⁰.

²⁹ Reglamento Interior de la Dirección General De Seguridad Pública del Municipio de Torreón (2023)

Artículo 7. La actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto a los derechos humanos.

Artículo 27.- A las y los policías adscritos al Grupo de Reacción Laguna, les corresponden las siguientes atribuciones:

I. Actuar a nombre y en cumplimiento de la Ley;

II. Intervenir en caso de delito flagrante y de infracciones a las leyes estatales y reglamentos municipales;

III. Dejar a disposición de la autoridad competente al detenido, sin demora, así como los instrumentos y objetos utilizados en la comisión del ilícito;

IV. Abstenerse de realizar detención de persona alguna o de muebles, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, debiendo observar un trato digno y respetuoso hacia ellas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VI. No portar dentro o fuera de servicio, armas que no estén incluidas en la licencia oficial colectiva, otorgada a favor de la Secretaría de Seguridad Pública, por la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Observar las Normas de disciplina y orden que establezca el presente

VIII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función, conozca, con las excepciones que determinen las leyes;

IX. Mostrar las cualidades de lealtad, disciplina, discreción y valor, durante el desempeño de su trabajo;

X. Asegurar la aplicación de los procedimientos y programas preventivos ante delitos de alto impacto;

XI. Intervenir ante cualquier situación que requiera actuación inmediata;

XII. Realizar patrullaje de prevención y vigilancia, para la protección de los ciudadanos;

XIII. Evaluar posibles escenarios de ejecución de las órdenes de operación para definir acciones en materia de seguridad que deban aplicarse en combate al narcomenudeo y delincuencia organizada fin de mantener o restablecer el orden y la paz públicos;

XIV. Coordinar el desarrollo y mantenimiento de metodologías y procedimientos que permitan mejorar constantemente la ejecución de las órdenes y atribuciones;

XV. Asegurar la elaboración de planes y programas de seguridad institucionales que contengan los criterios básicos para garantizar su funcionamiento; y,

XVI. Las demás que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

³⁰ Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón (2023).

Artículo 7. La actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto a los derechos humanos.

Artículo 45. Los cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes obligaciones:

“...I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza el Código Municipal del Estado de Coahuila, el Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;

II. Servir con lealtad y honor a la comunidad, con disciplina y obediencia a sus superiores y cuidar el respeto a la ley;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con responsabilidades, decisión y sin demora en la protección de la integridad física de las personas, en sus derechos y bienes; ...

VIII. Prestar inmediatamente auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentran heridas o gravemente enfermas, así como recabar la información necesaria para dar aviso a sus familiares o conocidos; ...”

47. Finalmente, el Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, especifica en su artículo 8 que el actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, señalados en el mencionado ordenamiento, tales como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad. Para su efectiva aplicación actuarán conforme a directrices, entre las cuales se encuentra la de actuar conforme al orden jurídico atribuido a su empleo, cargo o comisión y procurar en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades³¹.
48. Entre los valores institucionales de las personas servidoras públicas del *R. Ayuntamiento de Torreón*, el artículo 9 del mencionado ordenamiento municipal, especifica aquellas orientadas al interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo. Del mismo modo determina las conductas que pueden vulnerar lo previsto en cada una de las reglas de integridad vigentes, en las cuales especifica que la persona que desempeña una función dentro del servicio público debe conducirse abstenerse de ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia, por lo que, en trámites y servicios debe atender a las personas de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial, por lo que debe realizar los trámites y otorgar los servicios de forma eficiente, sin retrasar los tiempos de respuesta, consulta, trámite, gestión y servicio³².

³¹ Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

Artículo 8. El actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, señalados en el Código de Ética y que se enuncian a continuación: Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas servidoras públicas observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que son atribuibles a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender alcanzar algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ...”

³² Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

Artículo 11. Constituyen una guía para identificar de manera enunciativa, pero no limitativa las conductas que puedan vulnerar lo previsto en cada una de las reglas de integridad vigentes, clasificadas de la siguiente manera:

I. Actuación Pública.

La persona que desempeña una función dentro del servicio público y que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

49. Las personas servidoras públicas deben conducir su actuación conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad, en tal sentido, el mencionado ordenamiento municipal especifica que se vulnera la regla de desempeño permanente cuando omiten conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, retrasan de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general³³. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
50. Por consiguiente, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y, por tanto, implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley. Bajo la premisa relativa a que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
51. De tal forma que, los servidores públicos implicados deberán ajustar su conducta no sólo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sino que, en el caso concreto deben considerar toda la normativa vigente en la materia que les determina las líneas de acción ante

“...e) Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación, u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia...”

V. Trámites y Servicios.

La persona que desempeñe una función dentro del servicio público y que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participe en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, debe atender a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

“...c) Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios...”

³³ Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

XI. Desempeño Permanente con Integridad.

Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función, deben conducir su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

“...a) Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, y de cooperación entre personas servidoras públicas; ...

c) Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general...”

casos en los cuales existen antecedentes de violencia contra personas en contexto de movilidad humana que tienen implicaciones en la vida personal de las víctimas, por lo que, en caso de apartarse de la debida conducción del servicio público que prestan deberá fincárseles responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una transgresión del derecho de las personas bajo la condición jurídica de migrantes

52. En el presente apartado, después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los agentes de seguridad pública municipal en el ejercicio de sus funciones, nos abocaremos principalmente a determinar el alcance en la protección de los derechos humanos con que cuentan las personas en contexto de movilidad humana. Al respecto, resulta pertinente atender a los principios por los cuales se rigen los derechos humanos que atienden a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, partiendo de que la base de los derechos humanos es la dignidad humana, es claro que, para su debida protección requiere el respeto a otros principios como el de igualdad y no discriminación, participación e inclusión o rendición de cuentas.
53. Conforme a lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, es ilógico pensar que las personas en situación de migración con estatus de irregular no puedan contar con la misma protección. Bajo este enfoque, las personas migrantes tienen derecho a la protección de todos sus derechos humanos por el carácter de persona que ostentan y, si bien, los Estados pueden establecer medidas migratorias con la finalidad de atender a las personas que ingresan a su país, la realidad es que todas esas medidas deberían aplicarse mediante procedimientos que respeten los aspectos mínimos del principio al debido proceso; es decir, que se les notifique formalmente, cuenten con derecho de audiencia, defensa, presentación de pruebas y que se tenga derecho a oponerse al resultado del procedimiento.
54. En resumen, conforme a los principios básicos de los derechos humanos las personas migrantes cuentan con la protección de todos sus derechos humanos, independientemente de la condición o estatus migratorio que ostenten. De manera que, si consideramos lo dispuesto por la *CPEUM* en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. En ese mismo sentido, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas.

55. Consecuentemente, considerando que México es un país de origen, tránsito y destino, las personas extranjeras y en situación de migración cuentan con la protección de todos sus derechos humanos, por lo tanto, debe respetarse su vida, quedando prohibido que sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes. A su vez debe protegerse su libertad personal, por lo que no deben ser privados de su libertad en forma arbitraria, no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia y ser tratados con humanidad, respetando su derecho a recibir la asistencia de un traductor o intérprete para facilitar la comunicación y defensa de sus derechos humanos, en caso de no hablar español, sujetándose al proceso judicial o administrativo correspondiente.
56. En ese mismo contexto, la Ley de Migración señala que independientemente de su situación migratoria, las personas en situación de migración serán tratadas con igualdad en los tribunales y cortes de justicia, donde serán oídos públicamente y con el debido respeto a sus garantías y derechos (artículo 11), con lo cual se resguarda su derecho a recibir atención consular y diplomática de su país de origen en caso de arresto, detención o aseguramiento; así como el derecho a conservar y expresar su cultura. En tanto que, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a una persona migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario de desplazamiento, las causas que lo motivan o la duración de su estancia.
57. Por su parte, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes establece que las personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes, otras para escapar de conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. En ese contexto, reconoce que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y que las obligaciones contraídas por el derecho internacional prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sin embargo, en muchas partes del mundo, se advierte la presencia de personas xenófobas y racistas³⁴.
58. En el informe titulado en condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes³⁵ se apuntó que a su llegada a las fronteras, los

³⁴ ONU: Asamblea General (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución A/RES/71/1. Septuagésimo primer periodo de sesiones. 19 de septiembre de 2016

³⁵ ONU: Asamblea General (2016). *En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes*. Septuagésimo periodo de sesiones. Aplicación y seguimientos integrados y coordinación de los

solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes arrostran nuevos riesgos, como acceder a procedimientos individuales justos y eficaces para determinar la concesión del estatuto de refugiado, e indicó que en ocasiones se les detiene durante períodos prolongadas y en malas condiciones, sin medios para hacer valer los derechos. Por lo que, de acuerdo al derecho internacional, las personas que son detenidas únicamente en base a su estado de inmigración, no deberán encontrarse privadas de su libertad con personas imputadas por hechos que la ley considera como delito.

59. Ahora bien, conforme a lo expuesto hasta este punto, podemos especificar que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes o personas en contexto de movilidad humana ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*³⁶, en el que se estableció que las personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México debido a su carácter de personas en situación migratoria no documentada que los expone a un sinnúmero de transgresiones, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas³⁷.
60. En la Recomendación 47/2017³⁸ la CNDH abordó dicha cuestión, considerando que la vulnerabilidad de las personas migrantes surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Entre los factores de vulnerabilidad de las personas migrantes refiere que son la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, la cual se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.
61. En resumen, el estatus de grupo en situación de vulnerabilidad que ostentan las personas en contexto de movilidad humana está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio. Al respecto, la Corte

resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económicas y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio. A/70/59. 21 de abril de 2016

³⁶ CNDH (2011). *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*. Ciudad de México. Febrero 2011. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_secmigrantes.pdf

³⁷ CNDH. *Recomendación 14/2018*, párr. 40.

³⁸ CNDH. *Recomendación 47/2017* párr. 62-71 párr. 67.

IDH en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”³⁹ sostuvo que “...los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada...” (sic)

62. Bajo las mencionadas premisas y considerando que la inconformidad fue presentada por el personal del Centro de Migrantes “X” por hechos realizados en contra de Ag1 quien es una persona migrante que se encontraba en tránsito por el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza cuando fue molestado por agentes del Grupo de Reacción Laguna (GRL) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DSPM Torreón), es que, en el presente caso nos abocaremos a analizar las acciones realizadas por los agentes de la mencionada corporación de seguridad pública municipal (evidencia contenida en el párrafo número 5).
63. Primeramente, del contenido de la inconformidad presentada por Ag1 se desprende que la parte agraviada se encontraba parado cerca del Centro de Migrantes “X” con un compañero cuando fueron interceptados por aproximadamente cuatro policías municipales quienes se trasladaban en una camioneta X con blanco, al notar que descendían de la unidad y ante el temor de ser detenidos corrieron para ingresar al centro de migrantes por ayuda, siendo perseguidos por dos de los agentes municipales, quienes contaban con camisa negra con las letras “GRL” la cual es una corporación de seguridad pública dependiente de la DSPM Torreón (evidencia contenida en el párrafo número 6).
64. En su narrativa, la parte agraviada puntualiza que no estaba haciendo nada malo, simplemente estaba parado con su compañero, sin embargo, ese simple acto provocó que los agentes municipales lo sometieran contra la puerta de la entrada y lo esposaran, sin embargo, en ese momento personal que labora en el Centro de Migrantes salió a ver qué pasaba y les explicó a los agentes del GRL que Ag1 estaba bajo el resguardo del centro y que contaba con la calidad de persona migrante, motivo por el cual los agentes municipales al verse expuestos, le quitaron las esposas y se retiraron (evidencia contenida en el párrafo número 6).
65. Aunado a lo anterior, el Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC que llevó a cabo el levantamiento de la queja, recabó un acta de lesiones, en virtud a que el doliente manifestó

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218, parr. 98

tener molestias en su cuerpo, percatándose en ese momento que la persona migrante contaba con un hematoma en el pómulo izquierdo del rostro, marcas en muñecas consistentes con escoriaciones rojizas por las esposas o ganchos, las cuales eran producto del sometimiento y colocación de esposas que sufrió la parte agraviada y las cuales quedaron debidamente asentadas mediante evidencias fotográficas y acta respectiva (evidencias contenidas en los párrafos números 7, 8 y 9).

66. Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Derechos Humanos (UMDHT) rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado por los hechos imputados al personal de la DSPM Torreón, al cual anexó el informe rendido por el Director General Jurídico de Seguridad Pública Municipal Torreón, quien esencialmente negó la participación de los agentes municipales y posteriormente indicó que en caso de que las personas tengan un comportamiento evasivo o inusual, sin especificar realmente a que se refieren con inusual, por protocolo se podrá llevar acabo un control provisional preventivo por parte de los elementos adscritos a la *DSPM Torreón*, sin embargo, no invocaron los preceptos legales en los cuales basa su dicho o el protocolo a seguir (evidencia contenida en el párrafo número 10).
67. En tal sentido, tomando en cuenta que, el personal de la citada institución policial cuenta con la obligación legal de respetar y proteger la vida, salud e integridad física de las personas con las cuales tienen acercamiento y en caso de no hacerlo, asumir la responsabilidad que implica esa omisión; es que, a fin de dilucidar los hechos del presente asunto, con la finalidad de profundizar sobre el deber de las corporaciones de seguridad pública municipal, tendientes a cumplir con las finalidades constitucionales y las obligaciones que tienen derivadas de la normativa que los rige consistente en custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas con las cuales tienen acercamiento con motivo de sus funciones, se requiere entrar al análisis de las evidencias del presente expediente.
68. Inicialmente, partiendo del hecho relativo a que el personal del Centro de Día para Migrantes “X” presentó la inconformidad respectiva por los hechos cometidos en agravio de *Ag1* y que éste ratificó la misma, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el evento, para quien esto resuelve, contrario a lo establecido por el Director General Jurídico de la DSPM Torreón, si existió la participación de agentes policiales adscritos al Grupo Reacción Laguna (GRL), por consiguiente, no queda duda que el día en cita, agentes municipales tuvieron contacto con *Ag1*, que se tradujo en una detención momentánea sin causa legal que lo justificara.
69. Al realizar un análisis del caudal probatorio aportado por el Centro de Día para Migrantes “X” resulta claro que el accionar de los agentes municipales pertenecientes al GRL derivó de una persecución sin motivo aparente de las personas migrantes que se encontraban cerca del centro de migrantes y que derivó en el sometimiento de *Ag1*, lo cual es fácilmente constatable con las videograbaciones y

fotografías aportados durante la investigación del presente asunto, los cuales coinciden en circunstancia de tiempo, modo y lugar con las declaraciones testimoniales presentadas ante el personal de esta CDHEC (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 11, 12, 13, 14 y 15).

70. En tal sentido, las evidencias videográficas fueron descritas en el acta circunstanciada respectiva en la cual se visualiza claramente la presencia de la patrulla pick-up color X, la cual arriba a las viviendas localizadas enfrente de las instalaciones del Centro de Migrantes “X” donde se encontraban las personas migrantes, entre ellas, *Ag1*, sin que estuvieran haciendo nada fuera de lo común, o que supusiera un acto ilícito. En ese momento, un agente municipal que porta uniforme con las siglas *GRL* desciende de la unidad y se aproxima al agraviado, lo cual provoca que éste salga corriendo hacia el Centro de Migrantes, es cuando el agente municipal lo pone contra la pared y le coloca los aros de sujeción sin razón alguna. Acto seguido, otro agente desciende del vehículo y se dirige donde tienen detenido al agraviado, siguiendo del análisis de los videos se alcanza a observar que el detenido muestra un comportamiento físico en necesidad de ayuda, por lo que, sale una mujer del Centro de Migrantes “X” e intercambia palabras con los agentes, después otra mujer sale y de igual manera entabla diálogo con los policías.
71. A efecto de corroborar los hechos narrados por el quejoso y lo visto en los videos presentados, se recibieron las declaraciones testimoniales de *T2* y *T1*, quienes fueron coincidentes en que el día de los hechos habían recibido a una persona en situación de migración, a quien se le proporcionaron los servicios que brinda dicho Centro, pero que alrededor de las 11:30 am la persona agraviada les solicitó permiso para salir de las instalaciones del centro por unos momentos, lo cual le fue permitido, sin embargo, poco después refiere que tocaron la puerta del establecimiento de una forma estruendosa y fuerte. Al salir, se percataron que el ahora agraviado estaba siendo esposado y sometido con fuerza por agentes policiacos, por lo que les preguntaron a los oficiales municipales qué es lo que acontecía, a lo que le contestaron que el agraviado mostró *un comportamiento sospechoso*, sin embargo, el agraviado les comentó que solo estaba parado, que no había hecho nada malo y que fueron los policías que descendieron de su unidad para perseguirlo, ante tales acciones y cuestionamientos por parte del personal del centro los agentes municipales optaron por quitarle los aros de sujeción y dejar en libertad a *Ag1* para después retirarse del lugar (evidencias contenidas en los párrafos números 14 y 16).
72. Las testimoniales de referencia hacen relación directa con las lesiones sufridas por el agraviado y respecto de las cuales se levantó un acta de lesiones suscrita por el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional, en la cual se concluye que contaba un hematoma en el pómulo izquierdo y marcas de escoriación rojas en las muñecas, producto de las esposas o aros de sujeción. Derivado

de lo antes expuesto, es evidente que la detención momentánea sufrida por Ag1 fue realizada por agentes del GRL sin motivo alguno, toda vez que del contenido de los videos proporcionados no se advierte que las personas migrantes estuvieran realizando algún que facultara a los agentes municipales de la *DSPM Torreón* actuar en la forma en que se condujeron.

73. En tal virtud, las inconformidades presentadas por el Centro de Migrantes “X” y la declaración de la parte agraviada, adminiculadas con las evidencias presentadas ante esta CDHEC y el hecho relativo a que el Director General Jurídico de la *DSPM Torreón* negara la participación de los mencionados agentes municipales, son prueba suficiente para definir que los agentes del GRL que participaron en el mencionado hecho que se investiga omitieron dar aviso a su superior jerárquico del acontecimiento desarrollado en las afueras del centro de migrantes y por tanto, omitieron levantar los informes, actas o documentales necesarias que permitieran establecer su participación en este suceso, por lo tanto, para quien esto resuelve, resulta evidente que la falta de documentación del hecho deriva de que la actuación de los agentes municipales fue motivada por un trato discriminatorio en contra de Ag1 al ser una persona migrante.
74. Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-18/03 en la cual establece que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Por lo que, hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental el cual forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*⁴⁰. De tal forma que, en cumplimiento a dicha obligación, las autoridades deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.
75. Por consiguiente, se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 101.

su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, la importancia radica en que, al tomar las medidas que correspondan, las autoridades respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

76. La Corte IDH ha dicho en diversos criterios que el derecho a la igualdad y no discriminación, transita por tres avenidas complementarias: a) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal; b) la adopción de medidas especiales o afirmativas y; c) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sea discriminatorios⁴¹. Por lo que, atendiendo a que el presente caso encuadra en el último supuesto, resulta necesario analizar el actuar de la autoridad presunta responsable y verificar si sus acciones en contra del quejoso encuadran o no en una violación al principio de igualdad y no discriminación.
77. Una vez planteado lo anterior, para analizar una situación de supuesta discriminación se debe, en primer término, establecer si existen diferencias sustantivas en el caso en concreto, que impidan la comparación y resolver si las distinciones de trato son constitucionalmente legítimas. Para ello, existen dos niveles de análisis. El denominado escrutinio estricto y el escrutinio ordinario. El escrutinio estricto debe ser aplicado *“siempre que la acción incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente”*⁴². En ese sentido, “la acción” o “el actuar de la autoridad” que se apoyan en una categoría sospechosa⁴³ tienen una presunción de inconstitucionalidad, basado en la especial protección que se debe de dar tanto a esas personas como a sus circunstancias. Por otro lado, el escrutinio ordinario es aquel que se da cuando la acción revisada no incide sobre ninguna categoría sospechosa, siendo así, se debe realizar un examen más laxo que aquel del escrutinio estricto.
78. Por lo que hace al presente caso, este debe de ser analizado bajo un escrutinio estricto, puesto que, el actuar de la autoridad presunta responsable incide en derechos humanos garantizados constitucionalmente apoyándose en una categoría sospechosa, en este caso por el origen étnico o nacional de la persona agraviada, puesto que, *Ag1* cuenta con nacionalidad colombiana y es una persona en situación de migración, grupo que ha sido históricamente tomado en cuenta para

⁴¹ *Idem*

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *Acción de inconstitucionalidad 67/2018*. Resuelto en fecha 30 de julio de 2020.

⁴³ Son categorías sospechosas los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la acción o la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución.

categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

79. Ahora bien, el escrutinio estricto debe considerar que el actuar de la autoridad cuente con una justificación robusta para vencer la presunción de actos de discriminación. Para ello, se debe analizar si cumple “*con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; [...] debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad; [...] y debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa*”⁴⁴. Este análisis se trata de un examen de proporcionalidad estricto, que se compone de un análisis constitucional de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, es decir, este examen debe realizarse cuando el actuar de la autoridad analizada utiliza para su configuración alguna categoría sospechosa y dicho actuar tiene efectos centrales sobre los derechos humanos.
80. De tal forma que, el Director General Jurídico de la *DSPM Torreón* hizo llegar a este organismo el oficio identificado con el número DSPM/DJU/X/X, donde en primera instancia, informa que es negativo que dicha corporación policiaca haya realizado la detención del quejoso, toda vez que no se encontraron registros a nombre del agraviado y posteriormente hace un razonamiento, sin fundamento, relativo a que el actuar de los agentes municipales deriva de un control provisional preventivo; sin embargo, como se mencionó anteriormente la autoridad responsable no hizo mención al razonamiento y justificación del actuar de los agentes policiacos, aún cuando es obligación de los servidores públicos municipales fundamentar y motivar su forma de conducción.
81. Tales consideraciones resultan relevantes, tomando en cuenta que esta CDHEC, solicitó a la autoridad un informe pormenorizado de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos que se investigaban en su contra y obtuvo la respuesta otorgada por el Director General Jurídico de la *DSPM Torreón*, quien no se pronunció sobre los hechos atribuidos, puesto que únicamente los negó basándose en la revisión de sus registros de detención, sin considerar que se hizo referencia desde la queja planteada que la persona fue retenida más no detenida, lo que consecuentemente derivaría en la falta de registro de detención y en ese sentido, la autoridad tampoco hizo mención alguna sobre las consideraciones sobre las cuales no era posible que el actuar de sus agentes municipales transgrediera el derecho a la igualdad y trato digno de *Ag1*.
82. Por lo que esta CDHEC determina que al negar los hechos tácitamente no satisface el requisito de motivación suficiente que permite evaluar si el actuar de la corporación resulta compatible con la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte IDH ha

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *Acción de inconstitucionalidad 67/2018*, Resuelto en fecha 30 de julio de 2020

establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas⁴⁵.

83. Ahora bien, corresponde realizar un análisis de la compatibilidad de la privación de libertad mediante la retención y el uso de la fuerza de índole migratoria con las disposiciones de la Convención y de la Declaración, traídas a consulta a la luz de los requisitos para proceder a una restricción legítima del derecho a la libertad personal e integridad personal que han explicado en su jurisprudencia, teniendo en consideración las circunstancias específicas de las personas en situación de migración en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.
84. Conforme a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos evaluará: (I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con los derechos humanos;(II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;(III) que sean necesarias, y (IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad e integridad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
85. Por lo que hace al primer y segundo punto, aunque la autoridad responsable negó los hechos que le fueron señalados, posteriormente intenta argumentar que una parte de las funciones de las corporaciones preventorias del delito es la aplicación de Controles Preventivos Provisionales, los cuales podrían perseguir una finalidad legítima y resulta idónea para alcanzarla; sin embargo, a juicio de esta CDHEC dicha referencia para sustentar la aplicación de este control excede los requisitos de necesidad en el presente caso, ya que, para ello cabe mencionar que dicha figura se rige bajo el *Protocolo sobre Legalidad de Detenciones en el Sistema de Justicia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, máximo tribunal, a través del cual puntualiza de manera directa cuando se pueda utilizar este control⁴⁶.
86. Ciertamente este protocolo establece los parámetros que deben seguir los elementos de la policía, para que, pueda considerarse válido el control provisional preventivo que se realice sobre alguna persona y, en consecuencia, para poder calificar de legal la detención efectuada con motivo de dichas medidas de control. El cual señala que, para realizar un control preventivo provisional, es necesario que haya una sospecha razonable y objetiva de que se está cometiendo un delito, se

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

⁴⁶ SCJN, *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>, p. 31.

acaba de cometer o se pretende ocultar su realización, esto se traduce en que, la aplicación de un control provisional preventivo debe estar forzosamente sustentado en la sospecha razonable y objetiva que indiquen la comisión de un delito, cuando ya se cometió o que se pretende ocultarlo.

87. El mismo protocolo también esclarece y define cuando se presenta la sospecha razonable: a) el primero, cuando haya un señalamiento por denuncia informal de la comisión de un delito, el cual es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía con el individuo; b) el segundo es cuando el comportamiento de un individuo indique una sospecha de que se está cometiendo un ilícito penal; y c) el tercero es cuando un comportamiento pueda ser interpretado como preparatorio para la comisión de un delito. A partir de estos parámetros es evidente que para sustentar la aplicación de este control debe encuadrar en alguno de los tres supuestos anteriores.
88. Tomando en consideración lo anterior, a partir del análisis de las evidencias que obran en el presente sumario, no se destaca algún comportamiento por parte del agraviado que diera lugar a alguna sospecha de comisión de un delito, comportamiento que se interprete como preparatorio para la comisión de algún delito y tampoco la autoridad responsable informó que hubiera alguna denuncia informal de alguna acción con apariencia de delito, ya que, como se observa en los videos mencionados, la persona estaba simplemente parada fuera del Centro de Migrantes “X” sin hacer nada, esto junto a otra persona, lo cual sin duda alguna no encuadra en el tipo de sospecha razonable y por ende tampoco en la aplicación de control preventivo provisional.
89. Contrario a esto, esta CDHEC recuerda que la violencia en contra de las personas en situación de migración es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. Asimismo, la Comisión Nacional Para Erradicar la Discriminación (*CONAPRED*) ha señalado que todas las personas migrantes comparten problemas derivados de la discriminación estructural: la violación de sus derechos humanos por parte de funcionarias y funcionarios de todos los niveles de gobierno; la violencia de grupos criminales; las detenciones arbitrarias; la falta de acceso a servicios básicos como atención médica y acceso a la justicia, entre otras⁴⁷.
90. En tal sentido, se determina que el control preventivo provisional aplicado por parte de los agentes adscritos al Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Torreón, Coahuila (*DSPM Torreón*), no cumple con los estándares establecidos en el Estudio del Protocolo sobre Legalidad de Detenciones en el Sistema de Justicia Penal realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, debe resaltarse el criterio establecido por la

⁴⁷ Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación: *Discriminación en contra de las personas migrantes*, Ficha Temática, México, p.1.

SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, cuya Primera Sala estableció los parámetros que deben seguir los elementos de la policía para que pueda considerarse válido el control provisional preventivo que se realice sobre algunas personas y en consecuencia, para poder calificar en su caso de legal la detención efectuada con motivo de dichas medidas de control⁴⁸.

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policíacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policíacos estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.”

⁴⁸ Época: Décima Época, Registro: 2010961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Página: 669

91. En el referido precedente se prevé que para que se justifique la aplicación de estos controles preventivos por parte de agentes policiacos, es precisamente que con ellos se busque evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos o corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad, sin embargo, debe hacerse bajo al principio de que **ninguna autoridad puede detener o retener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, pues estimar lo contrario daría lugar a que cualquier circunstancia como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podría justificar su detención y revisión física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podría justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito.
92. En ese sentido es claro que esta directriz interpretativa se inserta en la protección más amplia del derecho a la libertad personal, pues al ser la detención del sujeto una fuerte injerencia en su esfera jurídica y en su integridad personal, resulta preciso que dicha intervención este perfectamente justificada, evitando así la actuación arbitraria de la autoridad con la correspondiente violación a los derechos humanos del sujeto. Es por ello que para justificar la aplicación de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no solo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente policiaco, como indebidamente sucedió en el presente caso.
93. Bajo esa tesitura, se reconoce que la actualización del supuesto de sospecha razonada presupone la comisión evidente y apreciable de forma directa del delito, pero también la existencia de condiciones circunstanciales objetivas que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, como pueden ser que el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que se determinaran el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.
94. En esa misma línea, la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 6695/2015, precisó sobre el tema, que si bien un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, lo cierto es que para que dicha justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado

“adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de validar cualquier intervención en la esfera de integridad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.⁴⁹

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente” (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculcado actuó “sospechoso” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculcado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

95. Es por ello que, en dicho precedente quedó sentada la exigencia en el sentido de que la autoridad policiaca debe de explicar detalladamente cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente”; las razones que la llevaron a suponer que probablemente el sujeto estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; cómo es que intentó darse a la fuga; o en caso de infracciones administrativas, los

⁴⁹ Época: Décima Época, Registro: 2014689, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.)

datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades, por ejemplo prevenir la comisión de un delito.

96. Referido lo anterior, al revisar los hechos aducidos por la parte quejosa y agraviada, así como el informe pormenorizado rendido por la autoridad señalada como responsable, no se encontró razonablemente justificada su actuación a partir de elementos objetivos como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos. En tal sentido, la validez del acto de molestia a la persona en situación de migración no puede calificarse de legal a partir de la apreciación subjetiva del agente, pues lo cierto es que debe garantizarse que el acto estuvo sustentado en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la espera personal del agraviado, es decir, haber señalado los motivos objetivos y razonables que justificaran el sometimiento con el uso de esposas y la revisión de su persona más allá de la simple conducta de la persona, lo cual implica la existencia de elementos que permitan objetivar la apreciación subjetiva de dichos agentes del Estado.
97. En tal sentido, tenemos que la actuación de los agentes municipales que condujeron a restringir temporalmente los derechos de una persona en situación de migración quien resulta ser el agraviado de nombre *Ag1*, se basaron únicamente en su apariencia o en razones meramente discriminatorias, y es por ello que se vulneraron sus derechos en calidad de migrante sin que exista alguna explicación objetiva de esta decisión de la autoridad policial, violentando con su actuación su derecho a la igualdad y al trato digno, por lo que, la intervención de los agentes adscritos al Grupo Reacción Laguna (GRL) de la *DSPM Torreón*, fue realizada de forma ilegal y arbitraria, en virtud de que no existía la comisión de ningún delito o falta que los facultara a proceder a la persecución, sometimiento y esposar a la persona sin motivo alguna, constituyendo claramente en una violación a los derechos de las personas en su condición jurídica de migrantes, motivo por el cual se emite la presente recomendación.

2. Reparación del daño

98. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁰. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

99. Es de suma importancia destacar que Ag1 y el personal del Centro de Migrantes “X” tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes pertenecientes al Grupo Región Laguna (GRL) dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (DSPM Torreón); por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

100. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

101. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

102. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵², el cual establece que cuando decida que hubo

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se *reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁵³.

103. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁵⁴.

104. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁵. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵⁶.

105. En tal virtud, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas

⁵³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁵⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“... IV. Que se le repare el daño...”

⁵⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

del delito y de violaciones a derechos humanos⁵⁷.

106. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁸.
107. A su vez, el referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁹.
108. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la CPECZ, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁶⁰. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la referida legislación estatal contiene disposiciones de orden público, interés social y es de observancia

⁵⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁶⁰ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:

"... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁶¹.

109. Posteriormente, en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶².

110. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁶³. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes municipales dependientes de la *DSPM Torreón*.

111. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1* y al personal del Centro de Migrantes “X”, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la víctima tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁶² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

a. Satisfacción

112. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder con la apertura o continuación de una investigación para determinar la identidad de los agentes del GRL de la DSPM Torreón a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual de las violaciones a derechos humanos cometidas y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.
113. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los elementos del Grupo Región Laguna (GRL) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DSPM Torreón), en su carácter de autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Ag1 y el personal del Centro de Migrantes “X”, para que, se apliquen las sanciones administrativas derivadas de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de la parte agraviada, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁴.

b. Compensación

114. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación. En tal virtud,

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“... I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

es preciso recordar que la misma se encuentra establecido en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁵, esto último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

115. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación del daño. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal de los hechos.⁶⁶
116. En ese contexto, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁷. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o interés Lesionado, existencia del daño y gravedad del daño
 2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos devengados, que son

⁶⁵Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁶⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 47

⁶⁷ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

los gatos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y gastos por devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y

3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y situación económica de la Autoridad Responsable.

117. Al respecto, esta CDHEC considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como al grupo en situación de vulnerabilidad al que él forma parte, es decir, hacia todas las personas en situación de migración, pues la CDHEC recuerda que la violencia por prejuicio es un fenómeno social que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas en situación de migración y/o desplazadas, el cual tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado al grupo al que se está atentando⁶⁸.

118. Asimismo, se acredita *per se* el menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima, en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la violación al derecho a la igualdad y trato digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes. Del mismo modo, por lo que hace al aspecto patrimonial del daño moral, se estableció el daño obviando las circunstancias de acuerdo a los hechos producto del mal actuar de los agentes municipales de la *DSPM Torreón*, como son los gastos por devengar consistentes en revisión médica posterior por las lesiones que le ocasionaron, mismos que quedaron acreditados con la propia fe pública de esta CDHEC y establecidos dentro del presente expediente.

119. Por lo tanto, se consideran las obligaciones de los agentes policiacos de conducirse con las personas que se involucran, con respeto a su derecho a la igualdad y al trato digno, evitando cualquier acto que pueda provocar violaciones a derechos humanos, por lo que, en el presente caso, se estableció como grado de responsabilidad medio la actuación de los agentes municipales y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable siendo que la misma es la *DSPM Torreón*. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de **\$X (X pesos 00/100 M.N)**, a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado o a quienes ostentaron su representación en el presente documento, siendo el **Centro de Migrantes “X”**, dicha reparación deberá destinarse a la labor de la defensa de los derechos humanos de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

⁶⁸ CIDH, Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés, párr. 3.

c. No repetición

120. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

121. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁹, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos policiacos adscritos a la *DSPM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en

⁶⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ...

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la igualdad y al trato digno de las personas con quienes intervienen en sus funciones, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos que brindan custodia, vigilancia, protección y seguridad a las personas detenidas, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y las normas internacionales de derechos humanos en materia de migrantes;
- d) Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas en calidad migratoria, ya sea que estén de forma permanente o se encuentren de paso por el territorio del estado, así como los derechos que les asisten y su correcta atención.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

122. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de las personas, siempre y cuando se advierta claramente que han cometido un delito o una falta administrativa, lo cual sea derivado de una percepción directa que permita considerar, razonablemente, la posible comisión de dicha conducta delictiva o falta administrativa, y que al elaborar el informe policial homologado relativo a su intervención, sea realizado asentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma veraz, para evitar afectaciones a las personas, especialmente si se trata del grupo en situación de vulnerabilidad como lo son las personas migrantes en situación de migración.

123. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales

necesarios contra toda conducta que los lastime.

124. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, en que incurrieron agentes adscritos al Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas, sin motivo legal.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1* y del personal del Centro de Migrantes “X”, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes adscritos al Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*), son responsables de la violación al derecho a la igualdad y trato digno en la modalidad de violación a los derechos de personas en la condición jurídica de migrantes, por las acciones que efectuaron al momento de llevar a cabo el acto de molestia en contra de la persona agraviada sin razón, ni sospecha razonable alguna, lo cual quedo precisado anteriormente.

Tercero. Al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*), me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERO. Se realice una investigación interna que permita identificar la identidad de los agentes adscritos al Grupo Reacción Laguna (*GRL*) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*) que participaron en los hechos y que se encuentran visibles en las pruebas de video que obran agregadas en el expediente de investigación ante la *CDHEC*, a fin de que se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad, por la violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, a efecto de que, previa sustanciación del procedimiento se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

SEGUNDO. En atención a la irregularidad cometida por agentes dependientes de la *DSPM Torreón* y de conformidad con la CPEUM, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, hágase la reparación del daño moral consistente en la cantidad de \$X (X pesos 00/100 M.N.), a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado o bien a quienes ostentaron su representación en el presente documento Centro de Migrantes “X”, monto que deberá destinarse a la labor de la defensa de los derechos humanos de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

TERCERO. Como garantía a la no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos policiacos adscritos a la *DSPM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la igualdad y al trato digno de las personas con quienes intervienen en sus funciones, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos que brindan custodia, vigilancia, protección y seguridad a las personas detenidas, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y las normas internacionales de derechos humanos en materia de migrantes;

- d) Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas en calidad migratoria, ya sea que estén de forma permanente o se encuentren de paso por el territorio del estado, así como los derechos que les asisten y su correcta atención.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁰).
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷¹).
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷²).

⁷⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁷¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes.

- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷³).
- e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁴).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 26 de febrero de 2025, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷³ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁷⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.